

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-10-002-2020-00063-02

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobada en sesión de cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la sentencia de 5 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovido por **NINI JOHANA DUARTE CÁRDENAS** contra **ESPER ARBEY ANDRADE POLANÍA y NELLY LORENA ANDRADE BONILLA (litisconsorte cuasinecesaria)**.

ANTECEDENTES

DEMANDA

NINI JOHANA DUARTE CÁRDENAS actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial con ESPER ARBEY ANDRADE POLANÍA, desde el mes de julio de 2005 hasta el 9 de marzo de 2019 y como consecuencia, se ordene su disolución y liquidación.

Como hechos relevantes, expuso que en el mes de febrero de 2002, la demandante y su compañero iniciaron una relación de noviazgo durante el cual nació Mariana Andrade Duarte el 26 de julio de 2003. Que, producto del amor y compatibilidad de caracteres, formalizaron su vínculo de pareja a partir del mes de julio de 2005, calenda en la que comenzaron su vida marital, estableciendo su residencia en la casa materna del demandado, ubicada en la calle 1H N° 11-24 en el barrio Los Mártires de esta ciudad; a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



partir de 2006 hasta enero de 2008 convivieron en Bogotá D.C. en la casa N°. 21 del Condominio Torreladera y luego, retornaron a esta urbe, residiendo en la calle 17 N°. 46-80, casa 11, manzana 2 del conjunto residencial Turipaná, en la carrera 42 N° 18ª-08 casa 15 del conjunto Terrazas de Bizancio, en la calle 7 N° 28-42 del conjunto residencial Alto de las Leyendas y finalmente, en la calle 8 N° 33-98, casa 4 del condominio Balcones de Casablanca.

Que, convivieron en unión marital de hecho procreando a José Santiago Andrade Duarte, quien nació el 16 de junio de 2012, compartieron vínculos sociales y económicos mediante una relación abierta y públicamente reconocida y aceptada por el círculo familiar y social, en donde la demandante se convirtió en apoyo emocional y económico, administrando los negocios (cuentas, pago a proveedores y compra de insumos), impulsando actividades e inversiones personales y comerciales, comportándose socialmente como marido y mujer.

Que, como consecuencia de la unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial conformada por los siguientes activos: apartamento ubicado en la carrera 51 N°. 106-67 Edificio Multifamiliar en el Jardín PH de Bogotá, garaje localizado en la misma dirección, lote ubicado en la vereda Vanguardia del Municipio de Villavicencio, suite N°. 1029 ubicada en la calle 74 N°. 13-37 Edificio Hotel Avenida Chile en Bogotá, lote en Jardines de Paz de Bogotá, vehículo automotor clase camioneta, un avión, que afirma, es de propiedad de Orina Quevedo Segua y dos “*cuentas por cobrar*”.

Que, el 9 de marzo de 2019 el demandado se despidió en forma habitual del grupo familiar, sin que tengan idea de su paradero, pese a la intensa búsqueda en esta ciudad y en Villavicencio en donde tenía el giro normal de sus negocios, por lo que, la consorte puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos relacionados con la desaparición.

CONTESTACIONES



.- **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, CURADOR AD LITEM DE ESPER ARBEY ANDRADE POLANÍA¹**. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones denominadas *“inexistencia de material probatorio que permita comprobar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Esper Arbey Andrade Polanía y Nini Johana Duarte Cárdenas, así como tampoco el nacimiento de la sociedad patrimonial entre ellos dos”, “prescripción de la acción judicial”, “falta de causa para pedir”, “ausencia de objeto” y “excepción innominada”*.

El primer medio de defensa, lo sustentó en que, la parte demandante no acreditó la convivencia permanente y singular con el demandado, requisito establecido en el artículo 1 de la ley 54 de 1990, contradiciéndose en sus afirmaciones, al sostener que en la denuncia que instauró ante la Fiscalía General de la Nación el 2 de mayo de 2019, declaró que no convivía con el consorte de manera continua e ininterrumpida porque él residía, tenía sus negocios y trabajaba en la ciudad de Villavicencio, no le gustaba que conocieran su paradero y desconocía en qué hotel se hospedaba cuando viajaba a Panamá. Igualmente, destacó que resulta *“curioso”*, que la actora afirme en el escrito impulsor, que Mariana Andrade Duarte es quien reclama los cánones de arrendamiento de uno de los inmuebles del convocado y que desconoce quien recibe los dineros de los bienes ubicados en la carrera 51 No. 106-67 de Bogotá, destacando que, de ser la compañera permanente, debería conocer a ciencia cierta esos datos básicos, dados los deberes de ayuda mutua, socorro y solidaridad. Asimismo, afirmó que la demandante no vinculó a los padres y demás familiares para que fungiesen como testigos, máxime cuando se presume la desaparición de la pareja.

Frente a la prescripción de la acción judicial sostuvo que, la demandante manifestó en su declaración libre y espontánea rendida ante la Fiscalía General de la Nación, que la última vez que vio físicamente al demandado fue en los primeros días del mes de enero del año 2019, fecha desde la que debe empezarse a contabilizar el término de 1 año que tenía para interponer la demanda, encontrando que, ésta se promovió el 18 de febrero de 2023, tras haber transcurrido más de mes y medio del término

¹ Cuaderno de primera instancia, pdf. 23

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



prescriptivo. Precisó que, no se aportó pantallazo de la supuesta llamada al whatsapp realizada por el convocado a su hija el 10 de marzo de 2019, por lo que su versión carece de sustento probatorio.

El tercer y cuarto medio de defensa, los cimentó en que la parte demandante no aportó pruebas que acrediten el vínculo o los extremos temporales de la presunta unión marital de hecho.

. – **NELLY LORENA ANDRADE BONILLA.** No se pronunció frente a los hechos ni formuló excepciones de fondo. Se limitó a aportar pruebas documentales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de Familia de Neiva, en sentencia de 5 de octubre de 2022, declaró no probadas las excepciones de *“inexistencia de material probatorio que permita comprobar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Esper Arbey Andrade Polanía y Nini Johana Duarte Cárdenas, así como tampoco el nacimiento de la sociedad patrimonial entre ellos dos”, “falta de causa para pedir” y “ausencia de objeto”,* y en consecuencia, declaró que entre los consortes existió unión marital de hecho vigente durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2007 y el 27 de mayo de 2016; declaró prospera la exceptiva *“prescripción de la acción judicial”* y por ello, negó la declaratoria de sociedad patrimonial ordenando la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Para ello, consideró que el análisis en conjunto de los medios de prueba recaudados, demostraron que la pareja convivió desde el 30 de junio de 2007 hasta el 27 de mayo de 2016; fechas diferentes a las pretendidas, fundamentando su conclusión en la información registrada por el consorte en oficio de 2 de diciembre de 2010 relacionado con el plan de protección exequial, los documentos en los que informó que la demandante era su beneficiaria, los contratos de arrendamiento celebrados entre el 15 de abril de 2011 y 30 de abril de 2014, el nacimiento del segundo hijo de la pareja, la declaración rendida por Nelly Lorena Andrade Bonilla, el interrogatorio de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la actora y las exposiciones de Jaro Cabrera Polanco, Alfonso Tovar Polanía, Luz Mary Joven Suárez y Leidy Marcela Moreno León, quienes indicaron que la demandante era presentada como esposa del demandado.

Precisó que, los presupuestos de permanencia y singularidad se configuraron a partir del 30 de junio de 2007 hasta el 27 de mayo de 2016, destacando que no se demostró convivencia anterior al 2007 encontrando probado este hito inicial con la manifestación de Nelly Lorena Andrade Bonilla, hija del demandado quien expresó que su progenitor la sorprendió al informarle que vivía junto a la actora en Torre Ladera al norte de Bogotá.

Frente al extremo final, sostuvo que mediante escritura pública No. 2535 de 27 de mayo de 2016 el demandado manifestó “*ser soltero sin unión marital de hecho*”, documental relevante de cara a la ausencia de medios de pruebas que permitieran deducir que la relación continuó después de esa calenda, destacando que las declaraciones de los testigos no fueron claras frente a las fechas de convivencia o presentaron exposiciones contradictorias que no permitían establecer con certeza el tiempo de duración del vínculo. Así, concluyó que al examinar los elementos de convicción bajo la sana crítica no se lograba acreditar el hecho expuesto por la demandante atinente a que la desaparición del señor Esper Arbey, fue la causa generadora de la separación, teniendo como cierto el último acto declarativo de voluntad contenido en el instrumento público de 2016, en donde el convocado se declaró soltero, sin unión marital de hecho, documento que se acompasa con la información rendida por aquel en la escritura pública N°. 8 del 4 de enero de 2018, en el que reiteró ser soltero sin unión marital de hecho y en la escritura pública N°. 1134 de 25 de mayo de 2018, en la que, incluso, la misma actora declaró ser soltera.

Destacó, que se demostró que desde el año 2016 y hasta el 20 septiembre de 2018, el demandado pernoctaba en un hotel ubicado en esta ciudad y no en la vivienda en donde residía la demandante, descartando así la convivencia de los consortes a partir del año 2016.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En punto a la exceptiva de prescripción, sostuvo que no era viable declarar la existencia o estructuración de la sociedad patrimonial, en tanto la acción se presentó cuando habían transcurrido 4 años después de la fecha de separación.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló para que se “revoque y/o modifique” los numerales tercero y cuarto de la sentencia, formulando los reparos que, a su vez, en los términos de la ley 2213 de 2022 fueron sustentados en esta instancia, así:

Que la funcionaria de primer grado, no realizó una valoración integral de las pruebas concluyendo equivocadamente cual fue el lapso de duración de la unión marital de hecho, descartando el señalado en la demanda que corresponde al mes de julio de 2005 al 9 de marzo de 2019 y con ello, la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial, por los efectos de la prescripción.

Tras hacer un recuento de las pruebas documentales que obran en el plenario y señalar los supuestos fácticos que estima demostrados, precisó que las declaraciones de los testigos presenciales y directos, permitían probar plenamente los hechos en que se soportan las pretensiones, destacando que el demandado compró por intermedio de su esposa y compañera permanente la casa donde han vivido como familia desde el mes de mayo del año 2018, de acuerdo con la escritura pública 1134 de 25 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, en donde los testigos Jaro Cabrera Polanco y Sory Gallo Díaz, vecinos de la pareja declararon que les consta que allí convivían los consortes, medios de convicción que a su juicio, fueron ignorados por la juzgadora. Que, sobre la convivencia hasta el momento de desaparición también dieron cuenta Alfonso Tovar Polanía y Luz Marina Joven Suarez, esposos entre sí.

Afirmó que, omitió contrastar las manifestaciones del demandado en la Escritura Pública N°. 2535 de 27 de mayo de 2016 con las declaraciones

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de los testigos que advirtieron con firmeza que los consortes eran “esposos” y compañeros permanentes hasta antes de la desaparición del convocado en el año 2019, resaltando que el estado civil manifestado obedeció a las alteraciones derivadas de la drogadicción que le producían trastornos en su personalidad y disgustos con su pareja.

Indicó que, debió ser valorada la conducta procesal de la parte demandada en la medida que se evidenciaba “*complot procesal*” contra los intereses de la demandante, destacando que el curador *ad litem* convocó como testigo a Luis Alberto Andrade Vidal para instrumentarlo en contra de la actora, sin contar con que tenían en su poder declaración extrajuicio en la que manifestaba todo lo contrario, lo que comprometía su responsabilidad frente a las disposiciones del Código Penal, surgiendo para la juzgadora el deber de compulsar copias.

RÉPLICA

El curador *ad litem* del demandado sostuvo que, debe confirmarse la decisión de instancia, pues el apoderado judicial de la parte actora, de forma extensa y sin explicar concretamente sus reparos frente a la determinación, malinterpretó las pruebas recaudadas, lanzando juicios *a priori* y a su vez, atacando a su parecer, de forma irrespetuosa a la togada.

Puntualizó, que en sus extensos argumentos, no demostró que las partes del proceso hayan convivido más allá del 27 de mayo de 2016, lo que se corrobora con la declaración que bajo la gravedad del juramento de forma libre y espontánea realizó la demandante en la escritura pública N°. 1134 de 25 de mayo de 2018 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva en la que manifestó que era soltera, sin que al rendir interrogatorio, diera mayor explicación. Que, no se encuentran acreditados los requisitos indispensables de convivencia permanente y singular más allá del día 27 de mayo de 2016, lo que es un requisito indispensable para que se conforme la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, destacando que la decisión fue acertada al considerar prescrito el derecho a la demandante, en tanto contaba con un (1) año para recurrir a la justicia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ordinaria para disolver y liquidar la sociedad patrimonial. Finalmente, aseguró que, aunque se modifiquen los extremos temporales de la unión marital de hecho y se acoja como fecha final, aquella en que se realizó la escritura pública N°. 1134, esta es el 25 de mayo de 2018, continuaría configurándose la prescripción.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional de la Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

A partir de los fundamentos de la impugnación, el objeto de estudio se centrará en determinar, si la valoración probatoria realizada por el *a quo* fue acertada al establecer como calenda de inicio de la unión marital de hecho el 30 de junio de 2007 y final, el 27 de mayo de 2016, o si como lo estima el recurrente, los extremos temporales corresponden a los señalados en el escrito genitor, estos son: mes de julio de 2005 al 9 de marzo de 2019, abriéndose paso, la declaratoria de la sociedad patrimonial.

Solución del problema jurídico

La unión marital de hecho, como suceso sociológico nace con la espontaneidad de una pareja de establecer por medio de un acto voluntario y reflexivo el convivir juntos con el fin de amarse y fundamentar una base sólida para la creación de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad.

La primera configuración normativa de esta institución jurídica se encuentra en la Ley 54 de 1990 en donde se define y se establece el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Así, es unión marital de hecho

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la conformada por una pareja heterosexual u homosexual², que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, presumiéndose la sociedad patrimonial cuando la unión supere los dos años.

La Corte Suprema de Justicia enseña que la unión marital de hecho:

“se conforma como una expresión de la voluntad consensuada de la pareja. Esto es, <<exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja>>³. Segundo, como también se ha precisado, <<esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social>>⁴. Es decir, se reclama -de manera singular y permanente- una <<comunidad de vida, ethos y no voluntad interna ni formalismo>>⁵.”⁶

Siguiendo los anteriores postulados, y al no haberse formulado controversia frente a la existencia de la unión marital de hecho entre Nini Johana Duarte Cárdenas y Esper Arbey Andrade Polanía, la Sala se centrará en establecer si los medios de convicción conducen a determinar que aquella existió entre julio de 2005 al 9 de marzo de 2019, como lo propone el recurrente, o si, se forjó entre el 30 de junio de 2007 y el 27 de mayo de 2016 como lo declaró el *a quo*.

Pues bien, frente al extremo temporal inicial, la demandante en el escrito impulsor y al absolver interrogatorio de parte, sostuvo que su relación de noviazgo mutó hacia la unión marital de hecho, en el mes de julio de 2005, estableciendo su residencia en la casa materna del demandado ubicada en el barrio “Los Mártires”.

Sin embargo, al contrastar la declaración de parte con los medios probatorios, se concluye que la afirmación carece de respaldo, pues en el mejor de los casos, los testigos refirieron conocer la relación desde el año

² Corte Constitucional, Sentencia C 683 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: “(...) en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia”

³ CSJ. SC795-2021 del 15 de marzo del 2021.

⁴ CSJ. SC de 5 ag. 2013, rad. n.º 00084.

⁵ Cfr. SC3452-2018 de 21 ag. 2018, rad. n.º 54001-31-10-004-2014-00246-01; SC1656-2018 de 18 mayo de 2018, rad. n.º 68001-31-10-006-2012-00274-01.

⁶ CSJ. SC5605-2021 de 15 de diciembre de 2021, rad. 66001-31-10-003-2015-00599-01. M.P. Francisco Ternera Barrios

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2006 y 2007, pero no, desde el año 2005. Lo anterior, en tanto el deponente Alfonso Tovar Polania, expresó que al ser primo de Esper Arbey Andrade Polania, había conocido a la demandante hacia 15 o 16 años en la vivienda ubicada en el barrio los Mártires en el bautizo de su hija menor, apreciación que realizó en audiencia celebrada en el año 2022, luego se refiere a que la celebración se produjo entre los años 2006 o 2007, indicando que:

“(...) hace 15 o 16 años, cuando ya comenzó a vivir con ella, la conocí en la casa de él en los mártires, en una reunión que hubo de un bautizo de la niña que tenía con Nini (...) Conozco que primero estuvieron ahí en los mártires tiene que haber sido hace como 16 años, y ahí estuvo viviendo Nini con Esper, después supe que estuvieron en Bogotá en suba, debía ser cuando la mayor tenía 7 años no le puedo dar fechas exactas, ya después supe que vivieron en Neiva”

En sentido similar, Luz Marina Joven Suárez, sostuvo que ella conoció a la actora desde “aproximadamente unos 16 años” cuando asistió al bautizo de la hija menor de la pareja, en donde se enteró que aquella era la “esposa” del demandado, dicho que coincide en el tiempo con la anterior exposición, deduciéndose que los consortes convivieron en la residencia ubicada en el barrio los Mártires entre los años 2006 a 2007.

Sin embargo, más allá de los anteriores testimonios, no obra en el plenario otras exposiciones que den cuenta del hito inicial de la unión marital y menos, que ésta comenzó en el mes de julio de 2005, como lo afirma la demandante, pues los restantes deponentes refirieron circunstancias distintas, pero ninguna atinente a la fecha de interés, destacando que, los testigos Jaro Cabrera Polanco y Sory Gallo Díaz expresaron que conocieron al demandado en el 2018, Leidy Marcela Moreno en el año 2013 y Jacqueline Granados Moreno en el “2012 aproximadamente”, lo que revela que al no tener relación con los consortes en el 2005, era imposible saber por sus propios medios, si para esa calenda había iniciado el vínculo.

De igual manera, la declaración rendida por Nelly Lorena Andrade Bonilla, hija del demandado y quien se tuvo como litisconsorte necesaria en este juicio, apunta a que el inicio de la unión marital de hecho se produjo en el año 2007, cuando conoció personalmente a la actora en el inmueble

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ubicado en “Torreladera”, precisando que se trataba de *“una relación totalmente inestable”* tomándola por sorpresa que su padre conviviera con la demandante *“en torreladera (...) en el 2007 en donde vivían con mi hermana Mariana pero eso no duró más de 6 meses, en Bogotá. Ya ella se fue a vivir a Neiva”*.

Así pues, las exposiciones rendidas por los testigos y por la litisconsorte cuasinecesaria, apuntan a que el inicio del vínculo se produjo entre los años 2006 y 2007 pero, en definitiva, no en el 2005.

Ahora, debe decirse que, el examen de las pruebas documentales no arroja conclusión distinta, pues en realidad las escrituras públicas N°. 2535 de 27 de mayo de 2016 y 4878 de 27 de octubre de 2015, los oficios suscritos por el demandado dirigidos a Colmédica Medicina Prepagada y Jardines de Paz, el certificado de afiliación expedido por Nueva E.P.S. S.A., los contratos de arrendamiento de inmuebles y el registro civil de nacimiento del menor José Santiago Andrade Duarte, apuntan a hechos ocurridos en los años 2010, 2011, 2013, 2015 y 2016, sin que existan indicios que demuestren que el vínculo estable y permanente entre los consortes se produjo en el 2005.

Así las cosas, el análisis de los testimonios de Alfonso Tovar Polania y Luz Marina Joven Suárez permite deducir que el año de inicio de la relación fue el 2006, cuando la pareja tenía vida en común en la casa ubicada en el barrio Los Mártires de esta ciudad, hecho que se acompasa con la declaración de la demandante en la que manifestó que *“después de vivir en Neiva decidimos irnos a vivir a Bogotá”* y con la de Nelly Lorena Andrade Bonilla, hija del convocado, quien refirió que en el año 2007 tuvo la oportunidad de percibir por su propia cuenta la voluntad de su progenitor de convivir con su consorte en la casa localizada en el Condominio Torreladera en Bogotá, resultando procedente acoger los reparos, para modificar la decisión de instancia en punto a la fecha de inicio del vínculo.

Ahora bien, frente el hito final del vínculo debe señalarse que la valoración de las pruebas en conjunto demuestra que la unión de los consortes con las características de permanencia, estabilidad y comunidad

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de vida, perduró hasta el 2016, como lo declaró el *a quo*, pues a partir de esa anualidad no existen elementos de juicio que den certeza de la alianza.

En efecto, se recaudaron los testimonios de Jaro Cabrera Polanco y Sory Gallo Díaz, ambos residentes en el condominio Balcones de Casablanca, siendo éste el último señalado como domicilio común de los consortes, quienes afirmaron que en el 2018 conocieron al demandado como “esposo” de la demandante, apreciación que en principio sería útil para aseverar que por lo menos, hasta ese año se configuró la unión marital de hecho. Sin embargo, al profundizar en sus declaraciones se advierte que su dicho deviene de una valoración externa del comportamiento de quienes, en su sentir, eran los propietarios de la casa, pues al interrogar a Cabrera Polanco acerca de las circunstancias en que conoció al convocado señaló:

“Por mis funciones como administrador, siempre los veía en la zona social compartiendo en la piscina, con sus dos hijos, entre semana es muy difícil, siempre los veía juntos departiendo con sus hijos (...), siempre lo veía saliendo de la casa con la señora Nini, era una relación de esposos.”

Al preguntar si había ingresado al inmueble en el que aparentemente residían, precisó: *“Solo en áreas sociales, pero nunca ingresé a la casa cuando ellos estaban ahí”* y al cuestionar si había compartido socialmente con los consortes sostuvo: *“En ningún momento.”*

En forma similar, Sory Gallo Díaz expresó que su hijo iba a jugar con el hijo de la demandada en su casa, oportunidad en la que:

“(...) veía al papá de Santiago ahí en la casa cuando él venía de visita, a Esper también lo veía en la piscina con Santiago jugando, la última vez que lo vi a Esper aquí en la casa de Nini, en navidad con Nini y los niños, esa fue la última vez que lo vi acá, lo veía de visita, normal, ahí en la casa con Nini.(...) Nini me lo presentó como esposo, y yo lo veía, él se quedaba ahí en la casa, que estuviera cuantos días, la verdad no, porque yo no vivo al lado de ella, pero en ese momento era muy reciente la llegada de ellos en abril, y la amistad nuestra era más por la amistad de nuestros hijos (...) Que yo conversara con el señor, no (...) Yo con ellos no, Nini siempre le ha celebrado el cumpleaños a Santiago, mis hijos siempre han sido participes de la celebración de cumpleaños. La invitación es para los niños”

Al interrogar si tenía conocimiento sobre aspectos más privados de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



relación, y particularmente, si el demandado pernoctaba en la casa contestó:
“No me consta”.

De manera que, fácilmente se concluye que los deponentes tuvieron la oportunidad de ver al demandado en el lugar en que habitaba la demandante y sus hijos, compartiendo especialmente con los menores en zonas sociales, pero sin tener la posibilidad de apreciar con cercanía y bajo nexos de confianza o amistad, las características de la relación para determinar si en realidad, los consortes compartían una convivencia en forma estable con lazos de ayuda, auxilio, y en comunidad de intereses.

Lo mismo ocurre con las exposiciones rendidas por Leidy Marcela Moreno y Jacqueline Granados Moreno, quienes tienen como elemento común la labor que afirmaron realizar en favor del demandado, pues, aunque señalaron que conocieron a la actora como “la esposa” y “compañera de vida”, lo cierto es que, sus manifestaciones no son lo suficientemente claras y exactas para determinar el tiempo de permanencia de la relación.

Así, se tiene que Leidy Marcela Moreno expresó que trabajó con el demandado desde el 2013 hasta el 2016 cuando consiguió un empleo diferente y enunció aspectos de la relación entre los consortes para el lapso de duración de la relación laboral. Al respecto indicó:

“Yo comencé a trabajar con el capitán más o menos desde el 2013 y allí trabajé allí con él como secretaria, conocí parte de su vida, conocí sus dos hijos, conocí a la señora Nini, mamá de sus los niños y compañera de vida. Alcancé a trabajar con el capitán una buena temporada, soy conocedora que se ocupada de los niños y de la señora Nini también, tenían algunos planes de trasladarse hacia Canadá. Sé también que tiene otra hija que vive en España, él en alguna manera le reconocía económicamente sustento, eventualmente la señora Nini también venía a Villavicencio, el capitán Andrade tenía acá un apartamento en arrendamiento, ella venía y pasaba aquí unas épocas del año también.”

Al preguntar si conocía el lugar de residencia de su empleador en la ciudad de Neiva sostuvo: “Visitar no, pero sí sé que ellos tenían una casa, en donde vivía la señora Nini y sus hijos, y cuando se iba allá, me imagino que vivía allá. (...) No sé con certeza que si llegó a dormir allá o se fue para otro lado.”. Al interrogar sobre los espacios compartidos con el grupo familiar expresó: “una

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



fecha, pero estuve cuidando los hijos mientras fueron a celebrar (...) Un almuerzo, ese era el espacio que compartí con ellos y con los hijos.”

De esa manera, surge evidente que los detalles expuestos por la testigo se refieren a eventos que acontecieron cuando ella desarrollaba una labor para el demandado, lo que ocurrió hasta el 2016, luego, a partir de esta calenda no hay información relevante que permita asegurar la duración del vínculo hasta el 2019.

Por su parte, Jacqueline Granados Moreno expresó que comenzó a laborar con el demandado en el año 2012 como asistente en la ciudad de Bogotá y que conoció a la demandante cuando estaba embarazada, refiriendo que tenían *“una relación de pareja normal, de convivencia, él viajaba a Bogotá, viajaba a Villavicencio, pero su sitio era en Neiva, ella estaba embarazada su niña estaba pequeña”*. Sin embargo, su dicho no guarda un desarrollo temporal exacto, pues refiere que tuvo contacto con la actora durante su embarazo (2012), luego su versión avanza al referirse a un episodio médico del consorte que contó con la asistencia de la reclamante, sosteniendo que éste se presentó *“en el año 2012, 2014, como en el 2016 yo creo”*, imprecisión en el tiempo que persiste, al preguntarle en que años compartía el convocado con su grupo familiar afirmando que lo hacían entre el 2016 y 2019 *“mas o menos”*, lo que revela ausencia de claridad frente a los años en que los consortes tuvieron una relación consistente.

Las anteriores imprecisiones en los detalles relevantes para determinar los elementos de la unión marital de hecho y los extremos de duración, especialmente, el punto final, no se superan con las exposiciones rendidas por Alfonso Tovar Polania y Luz Marina Joven Suárez, pues ambos refieren que por conflictos derivados de la celebración de un negocio jurídico entre el demandado y el progenitor de aquella, desde hacía aproximadamente cinco años, es decir desde el 2017 - *tomando la fecha en que se practicó el interrogatorio-*, no tenían cercanía con la pareja. Así, Tovar Polania sostuvo que:

“Hace cinco, 4 años, cuando se presentó el problema nosotros nos distanciamos, hasta cuando andaba junto con él, la persona con la que él

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



vivía era con Nini. (...) Yo en casa de ellos no estuve, en la finca de mi suegro, en una finca. (...) Solamente una vez en la casa de ellos en Bogotá, en Suba, porque cuando yo iba a Bogotá si me quedaba, y esa vez si estaba y ahí vivía Nini, pero pues yo no iba sino 2 días, no era que fuera y me quedara un mes en Bogotá, donde más nos veíamos era acá; hace por lo menos 15 años. (...) Con esper la última, no estoy seguro si fue 4 o 5 años, fue la última vez que yo lo vi.

(...) Conozco que primero estuvieron ahí en los mártires tiene que haber sido hace como 16 años, y ahí estuvo viviendo Nini con Esper, después supe que estuvieron en Bogotá en suba, debía ser cuando la mayor tenía 7 años no le puedo dar fechas exactas, ya después supe que vivieron en Neiva, y por último supe que él le había comprado una casa en balcones de casa blanco, eso ya de comentario.”

Por su parte, Luz Marina Joven Suárez manifestó acerca de la pareja que:

“Esper no vivía acá en Neiva, cuando él vivía en Neiva, salíamos a comer. O sea, yo no recuerdo que viviera en Neiva, sino que vivía en Bogotá y que él viajaba muchísimo por su trabajo, yo fui a la casa de Esper en Bogotá en una ocasión, no puedo decirle exactamente, a una casa en Bogotá que él tenía, no recuerdo ubicación y ahí vivía Nini. Nosotros fuimos un fin de semana y acá en Neiva cuando él llegaba temporadas de San Pedro, vacaciones.”

Al preguntar por la fecha en que se produjo el distanciamiento sostuvo:

“Tendría que verificar en recibos de pagos, sería posterior. Tiene que haber sido más o menos unos cinco años. (...) Creo que una vez vi en el colegio a Esper con Nini, realmente me saludé con Nini, fue la última vez que yo lo vi, cuatro años más o menos porque era el colegio en el que los niños estudiaban.”

Así las cosas, es evidente que los testigos, quienes en algún momento fueron cercanos a los consortes, desde el 2017 cortaron sus lazos por ocasión del conflicto con el progenitor de Joven Suárez.

La carencia probatoria para respaldar la fecha de terminación del vínculo señalada en la demanda, no se supera al examinar los documentos incorporados al plenario, entre los que se encuentra la carta de fecha 2 de diciembre de 2010 firmada por el demandado dirigida a Jardines de Paz, en la que indica que el lote 189 sólo podrá ser utilizado para inhumar su cuerpo y/o ceniza junto con el de la demandada, Mariana Andrade Duarte y Nelly

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Lorena Andrade Bonilla; el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. AA-85156 de 15 de abril de 2011 suscrito por el demandado como arrendador y la demandante como codeudora; el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la carrera 42 No. 18A-08 de 9 de mayo de 2013 signado por la demandante como coarrendataria y en representación del convocado como arrendador, de acuerdo con autorización expresa; el oficio de 24 de abril de 2012 en el que el demandado solicitó a la empresa Colmédica S.A. el reembolso de una ecografía 3D que le fue practicada a su *“esposa Nini Johana Duarte”*, la certificación expedida el 8 de mayo de 2015 por Nueva EPS S.A. en que hace constar que la actora era beneficiaria del demandado en el sistema de seguridad social en salud, en calidad de cónyuge, entre el 1° de diciembre de 2013 y el 1° de abril de 2015 y el registro civil de nacimiento de José Santiago Andrade, hijo de la pareja, que refiere como fecha del natalicio el 16 de junio de 2012; medios de convicción de los que se infiere la existencia de la relación descrita por la demandante entre los años 2011 y 2015, pero de los que no se deduce la existencia del vínculo después del 2016.

Lo mismo ocurre al examinar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la calle 7 N°. 28-42 suscrito el 6 de junio de 2014 por el consorte como coarrendatario y como gerente general de Laser Aéreo S.A.S., el certificado de existencia y representación legal de ésta última compañía en donde la demandante figura como representante legal suplente y la escritura pública N°. 4778 de 27 de octubre de 2015 en la que se protocolizó la compraventa de una aeronave entre la empresa y el demandado, pues más allá de actividades relacionadas con el objeto social de la sociedad no se deduce la configuración de la unión marital de hecho entre los consortes, particularmente con posterioridad al año 2016.

Así las cosas, la valoración integral de los medios de prueba enunciados no conducen a concluir que con posterioridad al 2016 el ánimo de compartir aspectos esenciales de su existencia y continuar con una comunidad de vida haya persistido. Por el contrario, el examen de las escrituras pública N°. 2535 de 27 de mayo de 2016, 1134 de 25 de mayo de 2018 y 8 de 4 de enero de 2018 junto con el certificado expedido por el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



gerente de “las Marías y Cia. S. en C”, arrojan un panorama distinto.

En el primer instrumento que data del 27 de mayo de 2016, se protocolizó la compraventa de un apartamento y garaje que forman parte del edificio multifamiliar el Jardín ubicado en la carrera 51 No. 106-67 de la ciudad de Bogotá, en donde el demandado obró como comprador dejando incorporado que su estado civil era soltero sin unión marital de hecho, situación jurídica que coincide con la expresada nuevamente por el convocado, en escritura pública N°. 8 de 4 de enero de 2018 y por la misma demandante, en la escritura pública N°. 1134 de 25 de mayo de 2018 en la que se declaró “soltera”.

A lo anterior se suma que, el Gerente de Las Marías y Cia S. en C. en documento de 20 de noviembre de 2021, que no fue tachado de falso, relacionó las fechas en las que el demandado Andrade Polanía, se hospedó en el hotel “Los Cerezos” ubicado en esta ciudad, desde el año 2016 hasta el 2018, certificando que permanecía en el lugar entre 2 y 5 días, así:

Día/mes/año	Día/mes/año
29/01/2016	10/01/2018
30/01/2016	6/03/2018
30/07/2016	15/03/2018
6/10/2016	21/03/2018
1/12/2016	7/04/2018
24/12/2016	23/04/2018
4/03/2017	26/04/2018
23/09/2017	7/05/2018
13/10/2017	28/05/2018
27/12/2017	15/06/2018
	22/06/2018
	20/09/2018

Lo anterior, permite aseverar que durante las visitas que realizaba el demandado a esta ciudad, se hospedaba en el hotel “Los Cerezos” y no en la residencia en que la vivía la demandante con sus descendientes, información que coincide con las apreciaciones de los testigos Jaro Cabrera Polanco y Sory Gallo Díaz, ambos residentes en el condominio Balcones de Casablanca, quienes refirieron ver al demandado compartir con sus hijos, especialmente en zonas sociales, sin asegurar que pasaba la noche en el lugar, e incluso, con el mismo dicho de la actora quien precisó que el demandado “Mensualmente viajaba a Villavicencio y también venía y compartía 2

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



o tres en el mes, dependiendo el trabajo que tuviera, (...) compartía fines de semana, máximo cinco días en ocasiones”, sin que exista prueba que acredite que la causa para pernoctar en lugar distinto de su hogar fuese el estado de drogadicción, como lo manifestó la actora al rendir interrogatorio, quien sobre el punto sostuvo:

“A raíz del problema de drogadicción de Esper, tomamos una decisión como pareja y era que, él en ocasiones se quedaba en un hotel, el hotel los cerezos, en varias ocasiones fuimos allá a acompañarlo, a dejarlo, a recogerlo, venía y desayunaba en mi casa, almorzábamos juntos, compartíamos con los niños, tomamos la decisión por el problema de drogadicción de él que se quedará allá en ocasiones, para que no llegara a la casa a maltratarme y fuera mal visto por los niños, y en su estado en el que se pone cuando consume una persona drogas, él se ponía alterado, en ocasiones teníamos planes de ir a cine, de salir con nuestros hijos y de un momento cambiaba su comportamiento de un momento a otro, y se ponía histérico, respondía de mal modo, decía que se tenía que ir, entonces a raíz de esos estados, decidimos que él se quedara en hotel.”

De suerte que, la conclusión a la que arribó la juzgadora de instancia declarando la unión marital de hecho hasta el 27 de mayo de 2016 luce acertada de cara a los medios de convicción, pues ni las documentales incorporadas y menos, los testimonios recaudados permiten concluir con claridad que el vínculo con voces de permanencia, ayuda y socorro mutuo, se extendió más allá de esa anualidad, siendo necesario destacar que los argumentos expuestos por la demandante para desvirtuar la declaración incorporada en la escritura pública N°. 1134 de 25 de mayo de 2018 en la que indicó que era “soltera” relacionado con la errónea asesoría de la funcionaria y la condición de drogadicción del demandado que le impedía pasar las noches en su residencia, carecen de respaldo probatorio.

Asimismo, es intrascendente el testimonio rendido por Luis Alberto Andrade Vidal, que por cierto, es contrario al contenido de la declaración extraproceso de fecha 10 de junio de 2019, pues la unión marital de hecho entre los consortes en los extremos temporales señalado *ut supra*, se sustenta en los restantes medios probatorios.

Así las cosas, al hallarse acertado el punto final de la unión marital de hecho, este es, el 27 de mayo de 2016, los reparos frente al nacimiento de la sociedad patrimonial no tiene vocación de prosperidad, al haber

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



operado la prescripción, al ejercerse la acción el 18 de febrero de 2020, transcurriendo más del año de que trata el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

En consecuencia, se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada, para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los consortes, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 27 de mayo de 2016. En lo demás, se confirmará.

COSTAS

Ante la prosperidad parcial del recurso de apelación, no se impondrán costas al recurrente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 3 y 4° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, que quedará así:

“**TERCERO:** Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por **NINI JOHANA DUARTE CÁRDENAS** y **ESPER ARBEY ANDRADE POLANÍA**, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 27 de mayo de 2016.”

SEGUNDO: **CONFIRMAR** los restantes numerales de la sentencia apelada.

TERCERO: **SIN CONDENAS EN COSTAS**, según lo expuesto en precedencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CUARTO: **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9621eb30003e98fe7e13c258491faf3e9dc56ef505a84a085f44d26498f71b5**

Documento generado en 10/04/2024 09:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>